20

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima, 03 JUL 2020

TEMA A TRATAR.

Tiene por objeto entrar a decidir la nulidad que se ha planteado por el apoderado de la parte demandada ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ .-

PETICION CONCRETA.

Solicita el apoderado mencionado, que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de diciembre 14 de 2018, mediante el cual se hizo un reconocimiento a una personería del Dr. ARMANDO SANTOS REYES.-

Es sustento de su petición lo siguiente;

- Que se da la nulidad de que trata el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. porque el Dr. HENRY ZARTA VASQUEZ recibió poder de la parte demandante para iniciar el proceso que nos ocupa.

- Que el profesional antes mencionado mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2018, sustituyó poder a él conferido, al Dr. SANTOS REYES y este sin tener ningún reconocimiento por parte del despacho ejerció dicho mandato y allego escritos en el mes de octubre.-

- Que el Despacho lo reconoció en auto de diciembre 14 de 2018 y lo facultó para ejercer su adato como apoderado del demandante.

- Que para los meses de enero, febrero y mayo de 2019 el Dr. HENRY ZARTA presento varios escritos relacionados con al vinculación, citación y notificacion del señor ALAIN ROBERTO SUAZA.-

- Que últimamente el Dr. ARMANDO SANTOS REYES actuó como abogado del demandante.-

Que por lo anterior el Dr. ZARTA carece de la facultad en el poder originalmente otorgado y que él ya había sustituido en otro profesional del derecho, y es por ello que toda su actividad es viciada de nulidad.-

-Que también se da la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 C.G.P., pues el señor ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ ha sido indebidamente notificado, pues cuando fue integrada la Litis con él, esta petición no cumplía con las exigencias del artículo 61 del C.G.P. cuando se aceptó esta integración el 3 de agosto de 2019.

27

- Que solo hasta el 3 de agosto de 2019 cuando se aceptó un desistimiento, fue que se allego la prueba sumaria del Vínculo del señor ALAN ROBERTO SUAZA.-

-Que en la forma que fue vinculado, no tuvo la más mínima oportunidad de acudir en su defensa, pues la demanda de citación no fue integrada con el lleno de los requisito0s de ley.-

- De otro lado se dio como dirección de notificacion del señor SUAZA LOPEZ la carrera 37 Numero 33B-41 de VILLAVICENCIO Meta, dirección pero de su oficina como abogado, sin que este sea el domicilio del demandado mencionado.-

-Que el señor SUAZA LOPEZ tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, de donde confirió el debido poder y con el que se notificó personalmente en la secretaria de este Juzgado.-

- Que a su dirección de abogado ignorado la razón, le fue remitido el aviso de notificacion, cuando el como apoderado aun no tenía poder para representarlo.-

- Que el señor SUAZA LOPEZ ha sido indebidamente notificado por las anteriores razones.-

TRASLADO.

Descorrido el traslado de rigor, la parte actora, manifestó que las nulidades fueron saneadas, ya que el incidentante tuvo oportunidad de alegarlas, ya que el demandado ALAIN SUAZA LOPEZ, recibió debidamente los citatorios a donde le fueron remitidos , concurriendo a notificarse personalmente, dirección de domicilio extractada de otro proceso donde el ya habia actuado con su apoderado.-Que la parte incidentante contó erradamente sus términos con la notificacion del juzgado y no con la del aviso, defecto que llevo a que su contestación fuera declarada extemporánea.-

Para resolver, **SE CONSIDERA.**

Todo sobre la nulidad, eventos en que se dan, oportunidad de plantearlas, legitimidad que les asiste a las personas sobre este aspecto, lo regla el C.G.P. así:

Artículo 133 que dice; *"..El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

22

(.....)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(.....).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Su oportunidad para plantearlas las prescribe tácitamente el articulo 134 ibídem, en los siguientes términos; *"..Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal..."

Por su parte el articulo 135 ejusdem sobre los requisitos para alegar la nulidad, preceptúa; *"....No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.".***

En el presente evento tenemos que el demandado ALAIN ROBERTO SUAZA, concurrió al proceso por intermedio de su apoderado el 8 de julio de 2019 (fl.335).- Posteriormente el 5 de agosto 2019, allego escrito de contestación de demanda (declarado extemporáneo posteriormente).-

Acude la parte mencionada con su incidente de nulidad, el 24 de febrero de 2020, esto es actuó varias veces, sin proponer inicialmente la nulidad tal como lo exige la norma antes en comento, por lo que las mismas se consideran saneadas ante el silencio tácito del demandado, pues así lo deja entrever el articulo 136 ibídem, cuando en su regla 1ª. señala que la nulidad se considera saneada cuando: *"....la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.".-*

Por lo anterior se deniega la nulidad impetrada a nombre del señor ALAIN ROBERTO SUAZA.

Sin costas.-

23

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE,

PRIMERO. DENIEGASE la nulidad impetrada a nombre del demandado ALAIN ROBETO SUAZA.-

SEGUNDO. Sin costas.-

Ejecutoriado este auto vuelva al Despacho para proceder de conformidad.-

NOTIFIQUESE.

Fanny Velásquez B

FANNY VELASQUEZ BARON
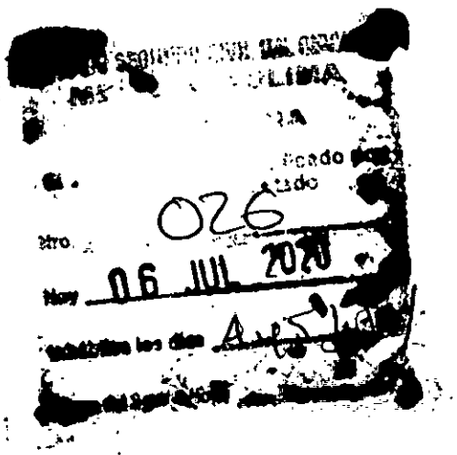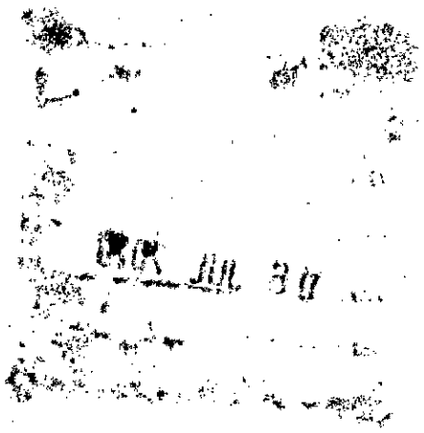
Juez.-